

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-131/2024

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de junio de 2024.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierte:

1. Inicio del proceso electoral. El 20 de octubre de 2023, inició el proceso electoral local 2023-2024, para renovar la legislatura local y ayuntamientos del Estado de Querétaro.

2. Resultados de monitoreo. El encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del Instituto Nacional Electoral (INE) dio vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro,³ con los resultados del monitoreo de propaganda localizada en esa entidad, previo al inicio de periodo de precampañas y de obtención de un apoyo de la ciudadanía del proceso electoral 2023-2024.

3. Consulta y respuesta. El 11 de marzo, el IEEQ consultó al encargado de despacho de la UTF, el objeto de la vista realizada.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

² En adelante TEEM.

³ En lo subsecuente Instituto, IEEQ.

Al respecto, el encargado del despacho informó que, en ánimo de colaboración institucional y como parte de las actividades de monitoreo, le informó de los hallazgos localizados a fin de que los pudiera consultar.

4. Procedimiento Especial Sancionador. El 9 de abril, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ⁴, consideró que, la información contaba con una presunta violación a las normas de propaganda electoral por actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que se registró como DATO PROTEGIDO.

5. Remisión al TEEQ. El 26 de abril, una vez desahogadas las etapas procesales, se recibió en el Tribunal local el expediente del PES el cual fue integrado como DATO PROTEGIDO.

6. Resolución impugnada. El 29 de mayo, el TEEQ determinó: **i)** La existencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a DATO PROTEGIDO⁵ y por culpa *in vigilando* a DATO PROTEGIDO; **ii)** La cosa juzgada respecto de algunos de los hechos; **iii)** Imponer una sanción económica a los presuntos infractores; y **iv)** Vincular a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo y al Instituto Electoral, ambos, del Estado de Querétaro, a efecto de que coadyuvaran en el cumplimiento.

II. Juicio electoral. El 3 de junio, la parte actora presentó juicio electoral para controvertir la resolución local.

1. Recepción y turno. El 7 de junio, se recibió en esta sala la demanda, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a su Ponencia.

2. Radicación. El inmediato 7, se radicó el asunto.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver este juicio por territorio y materia, porque se promovió en contra

⁴ En adelante autoridad instructora.

⁵ En lo subsecuente, denunciado.

de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que se determinó la existencia de infracciones electorales.⁶

Además, con lo establecido en la jurisprudencia 8/2016 de este tribunal federal, de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.”**⁷

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁸. Se hace del conocimiento de las partes la designación de Fabián Trinidad Jiménez, secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, en funciones de magistrado de su Pleno.⁹

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una resolución emitida por el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:¹⁰

a. Forma. Se presentó por escrito y se asienta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

⁶ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, 4º; y 6º, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁸ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁹ Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹⁰ Previstos en los artículos 7º, apartado 2; 8º; 9º, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

b. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó el 31 de mayo, mientras que la demanda se presentó el 3 de junio, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c. Legitimación e interés jurídico. DATO PROTEGIDO fue la parte denunciada en el PES que originó la resolución impugnada,¹¹ por lo que cuenta con la legitimación e interés para presentar este juicio.

d. Personería. Está reconocida por las autoridades instructora y resolutora.

e. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se declare inexistente su responsabilidad en su deber de cuidado.

Su causa de pedir consiste en que la sentencia carece de una debida motivación y fundamentación.

En su concepto, se pretende fincar responsabilidad al partido por *culpa in vigilando*, a pesar de que no tenía conocimiento de los hechos materia de la denuncia, por lo que no estaba en condiciones de impedirlos o hacer que cesaran, ya que fue hasta que se le emplazó al procedimiento que se enteró de esas conductas.

Contexto de la cadena impugnativa

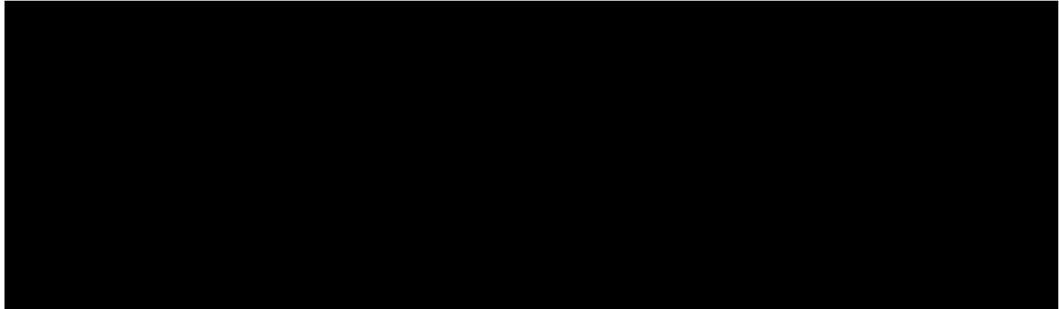
Procedimiento especial sancionador de oficio. El instituto local inició el procedimiento de oficio, con la vista de la UTF respecto del resultado de su monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, en el Estado de Querétaro.

Actos que atribuyó a un militante; y a su partido DATO PROTEGIDO , por su falta a su deber de cuidado.

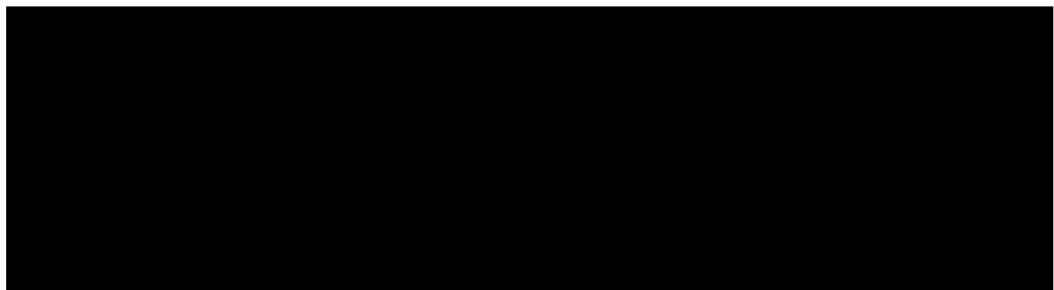
¹¹ Para referirse al procedimiento especial sancionador.

En el particular, los hallazgos por los cuales se sancionó al partido tienen su origen en **pinta de bardas en vía pública y un video en *Facebook***.

La propaganda en mención es la siguiente (a manera de ejemplo se inserta uno de los 31 hallazgos):



El contenido del video es el siguiente:



Durante la sustanciación del procedimiento comparecieron el ciudadano denunciado y el DATO PROTEGIDO en Querétaro; asimismo, las partes manifestaron lo que a su derecho convino cuando se le puso a la vista el expediente.

En lo atinente, el tribunal local decretó diligencias para mejor proveer, a efecto de tener en el expediente copia certificada del anexo del oficio de la UTF, DATO PROTEGIDO.

Sentencia impugnada

En primer orden, desestimó las causales de improcedencia invocadas por los denunciados.

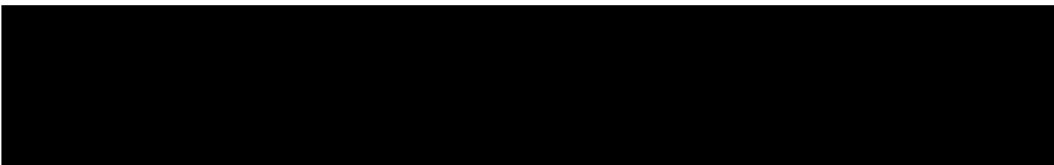
Ello, porque la UTF sí tiene facultades para dar vista a los institutos con el resultado de su monitoreo de propaganda electoral en vías públicas en las entidades del país.

En cuanto a la responsabilidad de DATO PROTEGIDO, porque su pronunciamiento atañe al estudio de fondo.

Por lo que hace a la cosa juzgada, procedió respecto de los hechos que fueron materia del procedimiento especial DATO PROTEGIDO, dictado en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Toluca en diverso juicio.

En el estudio de fondo, determinó acreditados los hechos siguientes:

- a) Que el ciudadano imputado es candidato a presidente municipal postulado por la candidatura común integrada por DATO PROTEGIDO.
- b) Que en diversas localidades y colonias del municipio se identificaron bardas con la propaganda materia del procedimiento, cuyo contenido es el siguiente:



- c) Que el 30 de diciembre de 2023 se publicó en la red social *Facebook* el video materia del procedimiento.

Con esa información, analizó si tales hechos constituían infracciones a la normativa electoral, en concreto, actos anticipados de precampaña o campaña del probable infractor y la responsabilidad del partido DATO PROTEGIDO.

Sobre el tema, establecido el marco normativo aplicable, así como los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña, concluyó que se acreditó su existencia, conforme a lo siguiente:

Elemento personal

En la propaganda existió una alusión directa al presunto infractor, registrado entonces como militante de DATO PROTEGIDO y con el cargo de DATO PROTEGIDO.

Además, era candidato a la presidencia municipal de DATO PROTEGIDO, por ese instituto político, en el actual proceso electoral

local, por lo que resulta evidente que la propaganda posiciona su apellido.

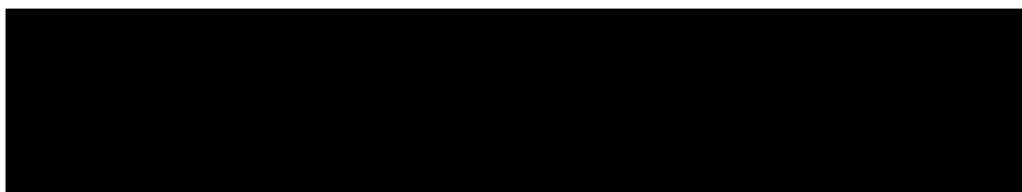
Elemento temporal

La existencia de la propaganda se certificó en el periodo del 26 de noviembre de 2023 al 16 de enero, con una proximidad cercana al inicio el periodo de precampaña, que transcurrió del 19 de enero al 17 de febrero.

Además, al 10 de mayo en que se practicó la oficialía electoral, permanecía la propaganda y el video en cuestión.

Elemento subjetivo

Sobre la base de los criterios de esta Sala Toluca sobre los equivalentes funcionales, determinó que se acreditó este elemento porque existe una vinculación entre su apellido, los colores y el diseño, con los del partido DATO PROTEGIDO, en los términos siguientes:



Sobre la base de un estudio contextual de los elementos anteriores, concatenados con todos los elementos de prueba, advirtió en la pinta de bardas una tipografía y color referente al partido político DATO PROTEGIDO, sumado al hecho notorio de que el presunto infractor fue candidato de ese partido a la presidencia municipal de DATO PROTEGIDO.

Así, concluyó que la publicidad constituía un equivalente funcional de propaganda electoral expresa, puesto que la sola colocación en un lugar público ya presuponía una intención de que un grupo determinado territorialmente tenga acceso continuo y permanente a su contenido, lo que sin duda le produjo un beneficio por aparecer en ellos, al permitir identificar una característica personal como es su apellido.

Falta al deber de cuidado de DATO PROTEGIDO

Respecto de ese tópico, el tribunal consideró que los partidos tienen el deber de hacer que sus militantes, precandidatos y candidatos, cumplan con las reglas en materia electoral, por lo que, al acreditarse las infracciones, también era responsable de ellas, al provenir de uno de sus candidatos.

Por consiguiente, no era suficiente el deslinde invocado por el partido, toda vez que se limitó a señalar que los hechos no configuran infracciones a la normativa electoral ni son actos anticipados de precampaña o campaña.

Agravios en este juicio

1. Indebida fundamentación y motivación.

El partido sustenta su agravio en dos elementos, uno relativo a que no sabía de la existencia de la propaganda, hasta el momento en que fue emplazado al procedimiento; otro, consistente en que el infractor no guardaba ninguna relación con el instituto político porque no fue su precandidato, en los términos establecidos en su convocatoria.

El agravio es **infundado**.

Con independencia de que el partido niega el carácter de precandidato del presunto infractor, no es un hecho controvertido en este juicio que esa persona es militante de DATO PROTEGIDO. Además, así lo determinó esta Sala al resolver el juicio DATO PROTEGIDO.

Asimismo, tampoco está controvertido que participó en el anterior proceso electoral local 2020-2021; que actualmente ostenta un cargo como DATO PROTEGIDO de ese partido, y que fue de nueva cuenta su candidato a la presidencia municipal de DATO PROTEGIDO en el proceso electoral local 2023-2024.

Al respecto, en el cuaderno accesorio único del expediente del juicio electoral DATO PROTEGIDO, que se invoca como hecho notorio,¹² obra un escrito de 10 de febrero suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de DATO PROTEGIDO¹³ mediante el cual

¹² Con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Medios.

¹³ Fojas 748 a 752.

desahogó un requerimiento formulado en el procedimiento especial sancionador expediente DATO PROTEGIDO.

En ese escrito, el funcionario partidista informó que el denunciado es militante de DATO PROTEGIDO y además DATO PROTEGIDO por el Estado de Querétaro.

En ese contexto, es evidente que el partido no puede aducir ahora que fue hasta el 16 de abril que supo de la existencia de los hechos imputados a su militante y DATO PROTEGIDO.

Ello, con independencia de que se trate o no de los mismos hechos, porque al menos una parte de ellos fueron materia del procedimiento conocido por esta Sala en el juicio DATO PROTEGIDO y los que son materia de este que ahora se resuelve, a tal grado que el tribunal responsable determinó actualizada la cosa juzgada respecto de algunos hechos.

Por ende, es claro para esta Sala que, al menos desde el 10 de febrero, el partido tuvo conocimiento de esos hechos sin que entre esa fecha y el 16 de abril haya presentado ante la autoridad competente deslinde alguno, puesto que no obra constancia en el expediente en ese sentido.

Sin que sea óbice a lo anterior que haya sido el Coordinador Jurídico de su Comité Ejecutivo Nacional quien desahogó el requerimiento y no su DATO PROTEGIDO, del cual el DATO PROTEGIDO infractor forma parte.

Esto es, que en su carácter de DATO PROTEGIDO, es evidente que guarda una relación con el Comité Ejecutivo Estatal de su partido, por lo que no es concebible que la presidenta de ese órgano partidista colegiado aduzca el desconocimiento de los actos, puesto que no se trata de un militante más, sino de un integrante del DATO PROTEGIDO.

En ese orden de ideas, a ningún fin práctico benéfico a la parte actora conduciría analizar si el escrito de comparecencia al procedimiento

origen de este juicio,¹⁴ cumple con los elementos formales de un deslinde, puesto que, de inicio, no fue oportuno.

Ello con independencia de que la ciudadana DATO PROTEGIDO firmó como DATO PROTEGIDO, pero de manera expresa señaló en el proemio de su escrito comparecer por su propio derecho, lo que, en su caso, a lo único que conduciría es apercibirla para precisar el carácter con el que compareció, pero sin desvirtuar la fecha en que lo presentó.

Finalmente, Sala Toluca considera que no es aplicable *mutatis mutandi* la Tesis VI/2011 de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**

Lo anterior, porque aceptar ese criterio para este caso significaría inaplicar las reglas legales y estatutarias que rigen la actuación de los partidos políticos, **relativas a verificar que sus militantes, precandidatos y candidatos se conduzcan con apego a las normas electorales, en los términos del artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.**

Esto es, que el deber de cuidado a su cargo en la actuación de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos, no puede depender de que tenga o no conocimiento de determinadas conductas, sino que está sujeto a una carga expresa establecida en la ley para verificar que así sea, **máxime que, en este caso, no se trata de un militante ordinario, sino de un DATO PROTEGIDO**, por lo que no se puede equiparar la responsabilidad indirecta revisada en la tesis que invoca con la que ahora se analiza.

Así, el deber de cuidado respecto de tales conductas por parte de los partidos no puede ser relevado por la simple declaración de que no se tendrán precandidatos, precisamente porque, aún de aceptarla, sería mucho más fácil para el partido detectar y deslindarse de forma eficaz de cualquier propaganda en ese sentido, a diferencia de lo que pasaría cuando sí se llevan precampañas y debe estar tan solo pendiente de los tiempos y el ajuste de contenidos, lo cual, implica un despliegue de

¹⁴ Fojas 114 a 123 del cuaderno accesorio único.

vigilancia aún mayor que el que se generaría en casos como el que se analiza.

En el particular, a quien se refiere la propaganda tiene el carácter de dirigente del partido, como DATO PROTEGIDO, pues así lo informó el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual no está controvertido en autos.

Así, conforme con lo previsto en el Artículo 14° Bis. del Estatuto de DATO PROTEGIDO, se organizará con la siguiente estructura:

...

B. Órganos de conducción:

...

2. Consejos Estatales

Asimismo, de conformidad con el artículo Artículo 29°, el Consejo Estatal de DATO PROTEGIDO sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:

- a. Coordinar a DATO PROTEGIDO en el estado;
- b. Elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de DATO PROTEGIDO en el estado;
- c. Elegir a los cinco integrantes de la Comisión Estatal de Ética Partidaria.
- d. Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como lo establecen los Artículos 31° y 32° del presente estatuto;
- e. Determinar, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Estatal, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo

Estatutal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación de preceptos señalados en el Artículo 3° del presente Estatuto, en sus párrafos f, g, h é i;

f. Sustituir a las y los coordinadores distritales que hayan sido destituidos o inhabilitados definitivamente, renunciado al partido o a la propia Coordinación Distrital o fallecido. Dicha sustitución se realizará con base en la prelación de votación para coordinadores distritales consignada en el acta del Congreso Distrital correspondiente. La Presidencia del Consejo Estatal comunicará esta determinación a quien deba asumir su lugar en ese órgano y en la Coordinación Distrital, e informará lo conducente a la Presidencia del Consejo Nacional;

g. Representar al estado en el Congreso Nacional de DATO PROTEGIDO;

h. Presentar las resoluciones adoptadas por el Congreso Estatal ante el Congreso Nacional;

i. Cumplir con las resoluciones del Congreso Nacional;

j. Conocer las opiniones y recomendaciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de DATO PROTEGIDO, quejas con relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección, o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales o distritales, haya emitido la Comisión Estatal de Ética Partidaria 15

k. Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que DATO PROTEGIDO participe en los ámbitos estatal y municipal.

Así, tal carácter arroja sobre el partido, además, *culpa in eligendo*, pues sobre los agentes del mismo, en un puesto de DATO PROTEGIDO, el deber de cuidado sobre su conducta es aún mayor, razón por la cual, independientemente de las razones de la responsable se acreditaría responsabilidad para el partido actor, sin que pudiera agravarse su situación con base en el principio *non reformatio y peius*.

2) Los actos denunciados no constituyen propaganda electoral. En todo caso, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.

En concepto de la parte actora, la propaganda materia del procedimiento es política y no electoral, puesto que los hallazgos de la UTF se vinculan con la difusión de una ideología y no para posicionar a un partido político o a una plataforma electoral concreta.

Además, no se actualiza el elemento subjetivo porque su análisis se limitó a los componentes tipográficos como el color y el uso del *hashtag*, sin que de ellas se desprenda un llamado expreso o equivalente para obtener una candidatura, llamado a votar o publicar una plataforma electoral.

Por otra parte, la autoridad responsable señala que las conductas construyen una violación a las normas de propaganda electoral, sin indicar, en concreto, qué tipo de violación se le atribuye a su representado y, en particular, cuál es la conducta que se encuadra en ese supuesto.

Es así como se aparta de los criterios de este tribunal, en particular, para llevar a cabo un análisis contextual integral del mensaje, por lo que su estudio de equivalentes funcionales carece de un respaldo objetivo y suficiente y sólo debería sancionarse la existencia de manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo, lo que no acontece en el caso.

En ese contexto, considera que en el procedimiento debe prevalecer el principio de presunción de inocencia porque, mientras no se mencionen expresiones sancionables, los partidos pueden llevar a cabo actividades internas encaminadas a generar candidaturas competitivas y desarrollar estrategias para lograr que un militante específico pueda llegar a ser conocido por la ciudadanía, teniendo en cuenta que uno de sus objetivos lícitos es el de ganar elecciones.

Por ende, la propaganda materia del procedimiento no pueden dar origen a sanción alguna, porque no contienen expresiones que trasciendan al electorado como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de

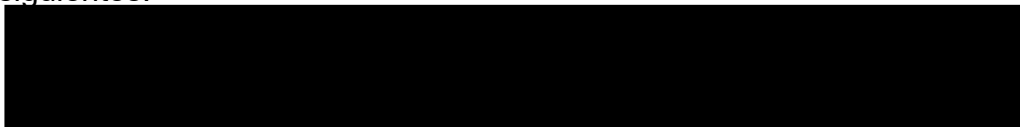
forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

El agravio es **infundado**.

Del análisis integral de este agravio se advierte, por una parte, que la parte actora no controvierte las razones por las cuales se tuvieron acreditados los elementos temporal y personal de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Por otra que, de manera general, controvierte el análisis contextual llevado a cabo por el tribunal responsable. Sin embargo, las razones expuestas se centran en la acreditación del elemento subjetivo.

Respecto de ese elemento, el tribunal lo tuvo por acreditado porque existe una vinculación entre el apellido del candidato, los colores y el diseño, con los del partido DATO PROTEGIDO, en los términos siguientes:



En cuanto al contenido del video publicado en Facebook, obtuvo frases como “...y en este dos mil veinticuatro tenemos una oportunidad histórica, ser protagonistas de un cambio verdadero para DATO PROTEGIDO” (sic.), la cual consideró orientada de manera clara al proceso electoral local actual, sumado a las fotografías de eventos proselitistas y elementos visuales que rememoran al partido que lo postula.

Como se advierte, no es correcta la apreciación de la parte actora en el sentido de que únicamente con el análisis a los componentes tipográficos como el color y el uso del *hashtag*, el tribunal responsable haya sustentado su determinación, sino que llevó a cabo un análisis contextual que esta Sala comparte, como se explica enseguida.

Como se ha mencionado, un llamamiento expreso al voto conlleva la utilización de mensajes que promuevan el voto y contengan expresiones claras para favorecer la victoria o derrota de un candidato.

En ese sentido, tal como lo refirió la responsable, en principio, del estudio del contenido de la publicidad denunciada no se advierte alguna temática política o electoral expresa que pudiera representar un llamamiento expreso al voto.

No obstante, para tener certeza de que no se ha violentado la normativa electoral es necesario hacer un análisis integral del contenido de la publicidad denunciada, considerando cada uno de sus fragmentos como un todo, el contexto en el que fueron colocados en las vías públicas, así como su medio de difusión.

Sólo de esa manera se puede determinar si lo que transmite visualmente el contenido de la propaganda denunciada, constituye o no un equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto; por ende, si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña o campaña.

-Análisis de los extremos para tener por acreditada la conducta denunciada

En atención a las consideraciones respecto a los equivalentes funcionales y tomando en cuenta el contenido de la publicidad denunciada, se coincide con el tribunal responsable y se tiene acreditado el elemento **subjetivo**, esto es, que la propaganda demandada es de naturaleza electoral.

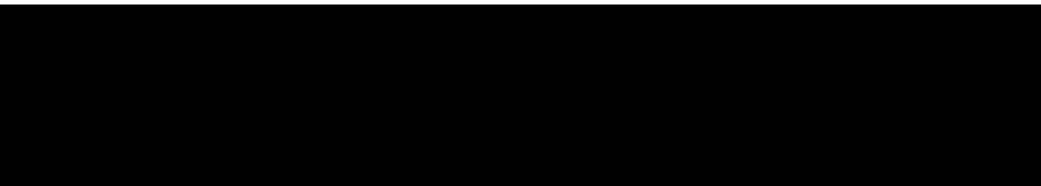
Bajo la premisa de un *marketing* político, en el caso en concreto, se advierte que la persona denunciada, a través de propaganda difundida mediante la colocación de **treinta y una** bardas y un video en la red social *Facebook*, preparó una estrategia de promoción electoral consistente en una serie de “*propuestas*” tendentes a promocionarse como una mejor opción política, de cara, al menos, al inicio de las precampañas en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Querétaro, con la finalidad de ser seleccionado, al menos, para la candidatura a la presidencia municipal de DATO PROTEGIDO, de la entidad federativa en cita.

Del análisis integral de los diferentes elementos que componen el mensaje visual contenido en la publicidad denunciada, visto como un conjunto y no sólo como la acumulación de elementos visuales y

lingüísticos, se advierte que los elementos valorativos que destacan o resaltan son: DATO PROTEGIDO.

En esos mensajes, si bien no existe un llamado expreso al voto, de su análisis integral se advierte que los elementos que destacan o resaltan son, como ya se precisó: DATO PROTEGIDO.

Aunado al hecho de que, en ciertas bardas, las frases *DATO PROTEGIDO* se encuentran de manera conjunta, por lo que es dable concluir una estrecha relación entre estos vocablos; esto es, que son uno mismo, lo que da a entender a la ciudadanía que, en DATO PROTEGIDO, la persona de apellido DATO PROTEGIDO podrá hacer “más” por las personas que radican en ese municipio, como se ilustra en el cuadro siguiente:



De esos elementos, es dable inferir que su intención es la de posicionar frente a la ciudadanía el apellido de la persona denunciada como alguien *DATO PROTEGIDO*; mensajes dirigidos y circunscritos al municipio de DATO PROTEGIDO, lo cual genera la presunción de que van dirigidos a la ciudadanía de ese ámbito territorial determinado, el cual es coincidente con las ubicaciones donde se colocó la propaganda denunciada y al municipio al que se postuló como candidato.

Los elementos contextuales descritos son suficientes para sostener que el mensaje de las bardas y el video, **sí** trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y pudo afectar la equidad en la contienda, al generar una eventual ventaja indebida frente a quienes pretendían y participaron en el proceso electoral en el Estado de Querétaro.

Lo anterior, porque el elemento distintivo de la propaganda electoral es el posicionar a una posible candidatura y su nombre para que la ciudadanía lo identifique y apoye en el contexto de una contienda política. Por ende, si la publicidad es colocada en la vía pública, en determinado ámbito geográfico que inminentemente tiene elecciones, sin más información que el apellido de una persona, la cual es conocida

en esa demarcación territorial **porque contendió en el proceso electoral anterior para la presidencia municipal**, es dable concluir que ello puede constituir propaganda electoral encubierta.

En atención a lo anterior, en el caso, es de destacarse que la publicidad denunciada se colocó en vías públicas que permiten un acceso ilimitado y permanente a su contenido de quienes transitan por ese lugar; por lo que se advierte que existe una intención manifiesta de establecer una identidad visual y conceptual entre un territorio determinado DATO PROTEGIDO, una persona (el denunciado), y un mensaje DATO PROTEGIDO), lo que actualiza la condición de que el mensaje de un posicionamiento adelantado trasciende a un público relevante y específico (quienes viven en el municipio indicado).

En efecto, debe tenerse en cuenta que la propaganda de la persona denunciada en su momento pretendió generar en la memoria del votante el apellido Magaña, que corresponde al apellido de un ciudadano que ya contendió para la presidencia municipal de DATO PROTEGIDO.

Además, del análisis integral de los elementos cromáticos utilizados, del contenido visual de la publicidad denunciada con el apellido de la persona denunciada, se aprecia que en su mayoría es de color rojo/guinda y blanco, los cuales son identificables el partido político DATO PROTEGIDO.

Máxime que, en su momento, la actual candidata a la Presidencia de la República postulada por ese ente político, en la etapa de precampaña en el proceso electoral federal utilizó los mismos elementos de identificación ante el electorado, “#EsClaudia”, circunstancia identificable con el mercadeo usado por el partido político DATO PROTEGIDO respecto de sus precandidaturas y que guarda una relación lógica y natural con el lema **DATO PROTEGIDO**.

Lo anterior, se cita como un hecho notorio, en términos del 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, esa circunstancia se encuentra acreditada en otros asuntos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como el **SUP-REP-138/2023 y acumulados; SUP-REP-329/2023 y acumulado**; así como el **SUP-REP-588/2023 y su acumulado**.

Ello, sin obviar que los partidos políticos no son titulares de los colores, sin embargo, tal coincidencia adquiere un carácter relevante en tanto la persona denunciada es militante de ese instituto político y que ya participó como candidato en el proceso electoral municipal anterior, lo que priva de neutralidad la utilización de la cromática en mención.

Así, en el contexto del proceso electoral ya formalmente iniciado, el análisis del uso de esos elementos merece un rigor especial, porque existe la eventualidad de que la combinación de la cromática que identifica a un partido con otros elementos lingüísticos, visuales o de mercadotecnia política, produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, y producirles la idea gráfica-conceptual de pertenencia al instituto político que se caracterice con el color utilizado.

Aunado el hecho de que, en el estudio de los equivalentes funcionales, el correspondiente al contexto cobra particular relevancia, por lo que las autoridades deben agotar todos los elementos a su alcance para descubrir los contenidos subyacentes del mensaje, en congruencia con las constancias de autos y las manifestaciones de las partes, guardando el debido equilibrio procesal.

En ese orden de ideas, se considera que, en el particular, tal como lo determinó el tribunal responsable, la publicidad denunciada constituye un equivalente funcional de una propaganda electoral expresa, puesto que la sola colocación en un lugar público ya presupone una intención de que un grupo determinado territorialmente, tenga acceso continuo y permanente a su contenido, lo que sin duda le produce a la persona denunciada un beneficio por aparecer en ellos, al permitir identificar una característica personal como es su apellido.

Incluso, cabe destacar que, en ciertas bardas, las frases *DATO PROTEGIDO* y *DATO PROTEGIDO* se encuentran de manera conjunta; por lo que se advierte una estrecha relación entre estos lemas con las otras que únicamente se indica ***DATO PROTEGIDO*** y alguna “*propuesta*” respecto de temas de interés público, así como de asuntos que le corresponden al gobierno, tales como seguridad, sociedad civil organizada y reconocimiento de derechos, para el municipio en cuestión.

Por sí mismas, tales vocablos constituyen una manifestación expresa que denota la capacidad de quien posiciona su nombre (en este caso, su apellido), que induce a generar una apreciación de consentimiento a ese proyecto como una alternativa para abordar las temáticas expuestas.

Sobre el tema, cobra relevancia el significado utilitario que tiene el concepto “*hashtag*” actualmente.

Definido por el diccionario Oxford, que incluyó el término en 2014, como la “*palabra o frase precedida por un símbolo de numeral (#)*”, contiene un significado metalingüístico y conceptual que es “*utilizado en las redes sociales y en las aplicaciones, especialmente en Twitter, para identificar mensajes sobre un tema específico*”.

Así, se ha vuelto una práctica frecuente en todos los mensajes, de cualquier naturaleza, transmitidos por internet—incluso, en otros medios de comunicación—, el uso de esa forma de mensajería para destacar algunos aspectos importantes de una situación determinada.

Entre sus características, destaca que se trata de un concepto tecnológico desarrollado como un medio para conducir a otros vínculos que describen o contienen elementos informativos más amplios y detallados, sobre la frase vinculante, en el caso, la que es analizada ***DATO PROTEGIDO***.

Bajo esa práctica cotidiana para quienes tienen acceso a un teléfono móvil o a internet, es conocido que las etiquetas (*hashtags*) son mecanismos de asociación virtual entre un tema que la persona promotora considere relevante y no solo en las redes sociales; sino en cualquier otro medio de comunicación.

Esto es, cuando una publicación se combina con una etiqueta (*hashtag*), identificado conceptualmente con el símbolo de número (#), deja de ser un componente aislado, una frase disociada o una expresión limitada, para convertirse en un enlace que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema, simplemente dando un *click* sobre la palabra, lo que significa que trasciende al mismo anuncio para vincularse con el público de otra forma y mostrar otros mensajes y contenidos relacionados con el significado de la frase publicitada.

Así, en el caso, se advierte que ya existe una clara intención expresada de manera inequívoca en la publicidad denunciada, de conducir a la persona espectadora hacia un mensaje diverso, que tiene como origen la etiqueta (*hashtag*) **DATO PROTEGIDO**, cuyo contenido puede o no ser de naturaleza electoral.

En el particular, se coincide con que los elementos publicitarios buscaron que la persona denunciada capturara la atención, en principio, de la ciudadanía que habita o transita por las zonas o localidad en las fueron colocados.

Además, debido a que la difusión en los medios electrónicos, a través de una red social popular, la cual no se circunscribe, únicamente, a un municipio, como lo es DATO PROTEGIDO, que es donde se difundió la publicidad objeto de este juicio electoral.

Sin embargo, esta circunstancia sobre los alcances o trascendencia de los mensajes de las redes sociales no impide identificar que la estrategia está dirigida al ámbito de la circunscripción de DATO PROTEGIDO, Querétaro, y que ello coincide con una campaña anticipada al ayuntamiento municipal en cuestión.

Lo anterior, evidencia el uso de una estrategia de exposición política que tiene como causa el reconocimiento previo del primer apellido de la persona denunciada, así como "*propuestas*" en favor de la ciudadanía, esto es, antes del inicio de las precampañas electorales.

En ese sentido, se advierte que lo resuelto por la autoridad responsable evita que la persona denunciada infrinja la legislación electoral, utilizando un ilícito atípico como lo es el fraude a la ley.

Lo anterior, porque resultaría contrario a Derecho concluir que la propaganda difundida sólo fuera de naturaleza política, cuando no contiene elementos de diagnóstico o contraste sobre temas específicos como la seguridad, la protección civil o cualquier otro que atañe al municipio, sino únicamente un componente personal para fijarlo en el colectivo ciudadano.

Esto es, en primer término, la pretensión de un posicionamiento favorable ante los militantes del partido político al que se encuentra afiliada la persona denunciada, así como, simultáneamente, frente a la

ciudadanía de DATO PROTEGIDO, Querétaro, a partir de la propaganda denunciada, antes del inicio de las precampañas para las elecciones de los ayuntamientos.

Hay que destacar que, en materia de propaganda electoral, los denominados lemas de campaña o frases políticas cobran relevancia cuando se trata de elegir una frase corta, perceptible, visualmente poderosa para permanecer en el subconsciente del electorado, que defina de manera breve una concepción, idea o visión política de quien la propone, como es en el caso que se estudia.

Por ende, desde una visión integral y contextual, atendiendo a un análisis de la equivalencia funcional de la estrategia de difusión en favor de la persona denunciada, la propaganda tiene, justamente, la finalidad de que la militancia del partido político DATO PROTEGIDO, así como el resto de la ciudadanía, la reconozcan y la tengan en la memoria porque DATO PROTEGIDO y puede hacer **DATO PROTEGIDO** si es postulado.

Lo anterior, en el entendido de que la ambigüedad deliberada en la esencia de los mensajes, respecto de una candidatura o cargo de elección popular concreto, le permitiría competir, eventualmente, por la precandidatura, al menos, para un cargo que integra el ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, Querétaro, incluida la presidencia municipal; toda vez que la publicidad denunciada, únicamente, se situó en el municipio referido, además de que la persona denunciada ya contendió para ese cargo en el proceso electoral local anterior.

Caso distinto sería si esos anuncios tuvieran, únicamente, de manera aislada de cualquier otro elemento, el nombre o apellido de otra persona, o cualquier frase o el nombre de un lugar, lo que, sin duda haría imposible generar un mensaje comprensivo en un contexto determinado, lo que haría necesario esperar a que se produjera un evento posterior que lo vinculara y formara un mensaje completo, implícito o explícito, lo que no sucede en el caso.

Por lo tanto, tal como lo determinó el tribunal responsable, aunque el contenido de la publicidad denunciada no contiene un mensaje de llamamiento expreso al voto, sí se obtuvo un posicionamiento y exposición frente a la ciudadanía, por lo que fue correcto tener por

acreditado el elemento subjetivo al no acreditarse otra finalidad diversa que promocionar a la persona denunciada, de una manera anticipada al inicio de las precampañas durante el proceso electoral local en Querétaro.

En síntesis, es posible concluir que existió un fraude a la ley, en tanto, vistos, aisladamente, los mensajes no tienen un significado político-electoral; empero, en su estudio contextual, trascienden al ámbito de la contienda electoral, al interior del partido político al que la persona denunciada se encuentra afiliada (DATO PROTEGIDO), con el objetivo de realizar indebidamente un proselitismo anticipado.

La estrategia encubierta que articula los actos de campaña en forma evidente se centra en los siguientes aspectos:

- i) La identidad de la persona denunciada;
- ii) El momento en que está en curso el proceso electoral y en forma anterior al inicio legal de las precampañas y las campañas de los ayuntamientos;
- iii) Las frases o *slogans* DATO PROTEGIDO), y
- iv) La coincidencia de la tipografía de un partido político nacional y el parecido con sus colores (DATO PROTEGIDO); así como con la utilizada, inclusive, en el proceso interno de dicho partido político, como por la candidata a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal en la etapa de precampañas.

Lo anterior, hace innecesario que, para arribar a la conclusión de que se configura el elemento subjetivo de los actos anticipados, expresamente, se solicite el voto o apoyo en la publicidad denunciada a favor de una futura candidatura, pues se debe atender a que se trata de la comisión de un fraude a la ley, por lo que resultaría poco probable, aunque no imposible, que la propaganda fuera, evidentemente, ilícita.

Esa cuestión, aunado al hecho de que, la autoridad administrativa acreditó la existencia en total de **treinta y una bardas y un video, además de las acreditadas en el juicio DATO PROTEGIDO**, permite advertir un actuar sistemático que se llevó a cabo en diversos lugares que integran el municipio de DATO PROTEGIDO, Querétaro, que tuvo como única finalidad el beneficiar a la persona denunciada para que fuera postulado por el partido político DATO PROTEGIDO en este

proceso electoral local para alguna candidatura, al menos, por lo que hace a ese ayuntamiento.

Cabe señalar que, similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales **ST-JE-4/2021** y **ST-JE-83/2024**.

Por último, la denunciada manifestó, tanto en su demanda de este juicio como en el de su comparecencia al procedimiento, que se debe de respetar el principio de presunción de inocencia, lo cual, se privilegió durante el desarrollo de este juicio electoral, debido a que, la aplicación de esta máxima jurídica no implica que se deba de absolver a la persona denunciada si no se acreditan los hechos a través de pruebas directas.

Ello, porque si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice alguna persona, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer.¹⁵

Además, se debe precisar que, tal y como lo consideró la autoridad responsable, no es posible tener en consideración lo señalado por la persona denunciada, cuando pretendió contestar los hechos, en el sentido de haberlos negado, aunado a que, presuntamente, se deslindó de los mismos.

Lo anterior, porque, como se ha analizado, quedó desvirtuada su afirmación en el sentido de que, al 16 de abril, no conocía los hechos materia del procedimiento especial sancionador.

SEXTO. Se ordena suprimir los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de

¹⁵ Similares consideraciones se efectuaron por esta Sala Regional al resolver el expediente **ST-JE-40/2021**.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto conozca el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.